

Señor
JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL CIUDAD BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA : **Proceso Ejecutivo**
ASUNTO : **RECURSO DE REPOSICIÓN**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO S.A**
DEMANDADO : **RUBEN DARIO HERRERA TORO**
RADICADO : **2019-00078**

PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a la señora Juez con el fin de **interponer, recurso de reposición** frente al auto emitido por su despacho judicial el pasado 7 de septiembre de 2021 y **notificado por estados el día 8 de septiembre de esta misma anualidad**, mediante el cual **se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 317 del CGP.

El fundamento del recurso interpuesto obedece este despacho por medio del auto del 6 de julio de 2021, requirió a la parte que represento para que integrará el contradictorio por pasiva con el demandado **RUBEN DARIO HERRERA TORO**, y para dar cumplimiento a lo allí requerido **el pasado 7 de septiembre de 2021**, la suscrita **allegó escrito al correo** de esta judicatura, **con el que se anexaba la constancia del envío de la citación** (Art. 291 del CGP) remitida al demandado, para proceder de esta forma con su notificación por esta vía.

Obsérvese señor Juez, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del CGP, **la terminación del proceso por desistimiento tácito, NO OPERA POR EL SOLO PASO DEL TIEMPO**, pues requiere que **sea DECLARADA por el Juez** mediante providencia debidamente motivada y **NOTIFICADA en debida forma** a las partes; notificación que para el presente asunto **debe hacerse tal y como lo establece el artículo 295 del CGP, es decir POR ESTADOS**; siendo importante resaltar que **el auto impugnado SOLO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS el día 8 de septiembre de 2021**, es decir, **al día siguiente** de haber allegado la suscrita a su despacho judicial, el escrito mencionado en el párrafo anterior, **en el que se demostraba la remisión realizada de la citación que trata el artículo 291 del CGP, configurándose entonces la interrupción del término, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, literal c) del Artículo 317 del CGP, que a la letra dice:**

Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

A la luz de lo dispuesto, en la norma previamente transcrita, **ANTES que la providencia impugnada fuera NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA POR ESTADOS**, a la suscrita, **se realizaron actuaciones**, de las cuales se desprende sin lugar a equívocos, que **el término de la inactividad procesal señalada por este juzgado, se ha interrumpido y DEBIÓ ENTENDERSE INTERRUPTO DESDE EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, fecha en la cual la suscrita **remitió citación al demandado** y **allegó a esta agencia judicial, LA CONSTANCIA DE HABER SIDO REMITIDA LA CITACIÓN DE QUE TRATA EL ART 291.**

Aunado a lo anterior obsérvese, que **la actuación con la cual quedó interrumpido el término** de inactivad que trata el Art. 317 del CGP, **NO ES CUALQUIER ACTUACIÓN**, PUE



como lo resalta la **Sentencia 11191 de 2020**, **se trata nada más y nada menos que LA CITACIÓN para que el demandado comparezca al procesos a recibir notificación personal**, razón esta, aunada a la antes esbozada, para que este despacho **revoque** la decisión.

Es de anotar señor juez que el argumento antes anotado, se encuentra sustentado en reiterada jurisprudencia dentro de la que me permito citar la **Sentencia radicada bajo el No. 11001310302419972647001, Exp. 4178**, proferida por el Magistrado **JAIME ALFONSO ISAZA, del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**, que al respecto del tema que nos ocupa, señala expresamente como **una carga impuesta al juez**, que la terminación por desistimiento tácito **debe ser declarada** y que la misma **"NO OPERA IPSO IURE"**, por considerarlo pertinente me permito transcribir apartes de la providencia antes mencionada, a saber:

4. *Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que **antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.***

5. *Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación, todo seguía latente por varias razones:*

5.1. *La primera es que **el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley** (ipso iure non solum operandi), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretará la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito, **opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo.** De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento de una situación jurídica consolidada sobre el punto.*

5.2. *Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.*

5.3. *Otra razón es que **de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble**, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes. (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).*

Aunado a lo anterior el mismo **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** en sentencia como la emitida el pasado veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), en sede de apelación con ponencia del Magistrado **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Exp.: 015201100582 01, que al respecto el tema en cuestión indicó:

(...)
*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, **cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación ...".



Es de **resaltar** señor Juez que **esta postura también HA SIDO ACOGIDA por los jueces del circuito de la ciudad de Medellín**, quienes en providencias como las que anexo al presente escrito, han establecido precisamente que **si la parte que ha sido requerida, ha iniciado gestiones tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho SE ENTENDERÁ INTERRUMPIDO EL TÉRMINO DEL REQUERIMIENTO, por expreso mandato de lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º literal c)**, concluyendo de forma inequívoca que **SE DEBE REALIZAR UN NUEVO REQUERIMIENTO si lo que se pretende es declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, después de ocurrida esta circunstancia de interrupción.**

Aunada a las providencias anteriormente mencionada se encuentra la proferida por el **JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, radicada bajo el No. 2014-00097, mediante la cual dicho despacho, **protegió** de igual manera **el derecho al debido proceso de la accionante**, en el entendido en que **el Juzgado civil municipal accionado, había vulnerado sus derechos fundamentales al declarar la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito cuando el termino ya se había interrumpido** a través de una actuación desplegada por la entidad demandante.

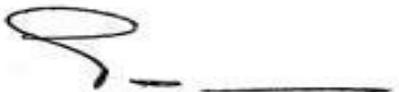
En el presente asunto señor Juez, es claro que **el término concedido para dar aplicación al desistimiento tácito, fue interrumpido con la presentación del memorial que obra en el expediente remitido el 7 de septiembre de 2021**, pues así haya sido solo por un solo día, la aludida providencia, **SOLO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE ESTADOS EL 8 DE SEPTIEMBRE de la presente anualidad, fecha para la cual ya se hallaba en el expediente la referida constancia de remisión de la citación para notificación personal**, hecho que haría inviable la expedición de un auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que en palabras del honorable magistrado **JAIME ALFONSO ISAZA, en Sentencia radicada bajo el No. 11001310302419972647001, Exp. 4178**, *“antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera”*.

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, le solicito muy comedidamente con fundamento en lo expuesto en los párrafos precedentes, **SE SIRVA REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO.**

Anexos:

- Copia de la jurisprudencia en cita.

Atentamente,



PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA
C.C. No. 43.639.171 de Medellín (Ant)
T.P. No. 114.733 del C. S de la Judicatura



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-1997-26470-01
(T.4 Fl. 347 Exp. 4178)
Demandante: Orlando Ruíz García
Demandado: Serviensamblez Olímpica Ltda.
Proceso: Ejecutivo singular
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular de Orlando Ruíz García contra Serviensamblez Olímpica Ltda.

Antecedentes

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317-2 del CGP, ordenó levantar las medidas cautelares, así como el desglose de los documentos base de la acción y el archivo de la actuación, aduciendo que el expediente estuvo más de dos (2) años inactivo en secretaría.

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el numeral 2° del literal c) del artículo en mención, establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos para decretar el



desistimiento tácito. En este caso debe aplicarse ese literal, pues antes de que el proceso entrara al despacho para imponer la sanción del precepto 317 del CPC, presentó solicitud de copias auténticas del expediente.

3. El *a quo* mantuvo la providencia censurada por considerar que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, ya que la última actuación es de 27 de agosto de 2010, auto que decretó medidas cautelares. Si bien el ejecutante radicó una solicitud de expedición de copias auténticas del expediente, el 7 de octubre de 2015, dicha actuación no interrumpió los términos para decretar el desistimiento tácito, pues para esa fecha ya habían transcurrido los dos (2) años que la ley prevé.

Consideraciones

1. Revisado el legajo desde el inicio anunciase la prosperidad del recurso de apelación, toda vez que en este caso concreto se frustraron los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 *ibidem*, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de



perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (num. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2 *idem*), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación "*de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho*". Esto quiere decir que puede ser cualquier proceso o actuación, sin miramiento alguno en su naturaleza, de tal manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma dispone "*en cualquiera de sus etapas*", antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

3.2. Que esa inactividad ocurra "*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia*" (se subraya), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo "*será de dos (2) años*" (ord. b). Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las



partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción "*se solicita*", que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "*realiza*", que es verbo para el despacho judicial, de tal manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*"; pauta sobre la que por el momento sólo cabe anotar que el año debe computarse conforme al calendario (art. 121 del CPC), con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede "*a petición de parte o de oficio*" y que no es necesario el "*requerimiento previo*". Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, donde no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.



3.6. Con todo, hay unas limitaciones que impiden el desistimiento tácito, entre ellas: la suspensión del proceso, y aunque el ordinal a) dice que "*por acuerdo de las partes*", debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); y cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

4. Las condiciones para la procedencia de la segunda forma de desistimiento tácito, dejan de cumplirse en el asunto bajo análisis, porque revisado el punto por este funcionario, si bien el proceso estuvo durante un tiempo mayor de dos (2) años inactivo en la secretaría del juzgado, porque *no se solicitó ni se realizó ninguna actuación*, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que antes de decretarse la referida forma de terminación, la parte demandante adelantó una gestión que así interrumpió la posibilidad temporal para que el juez lo hiciera.

5. Precísase que la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues aunque la misma se radicó después de dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "*se decretará la terminación por desistimiento tácito...*", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento



y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto; pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirse a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propicio para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa "*cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte.

5.4. Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es *cualquiera*, que en este caso fue una solicitud del demandante sobre expedición de unas copias auténticas del proceso, que es un derecho de las partes (art. 115 CPC).

El ordinal c) del artículo 317 del CPC, establece que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*



interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este asunto, como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será "*cualquier actuación*", y puntualiza que puede ser "*de cualquier naturaleza*", ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que está fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a "*cualquier naturaleza*".

5.5. Por último, esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

6. Total que, por estar justificado el desistimiento tácito, debe revocarse el auto apelado. Sin costas por la prosperidad del recurso.

Decisión

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)

Ref: Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra
Alfredo Espinel Bernal

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual decretó su terminación por desistimiento tácito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es cierto que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente ala última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.



También es cierto que según el numeral 7º del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1º de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.



2. En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1º de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el “acuerdo de pago” mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por



mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la señora Guerrero a la obligación que es objeto de recaudo, tuvo lugar el 30 de septiembre de 2013 (fl. 43).

3. Por consiguiente, se revocará el auto apelado.

DECISION

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., **REVOCA** el auto de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia y, en su lugar, se dispone continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Sin costas en el recurso.

NOTIFIQUESE,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero trece de dos mil catorce

PROCESO	TUTELA
PROVIDENCIA	FALLO EN PRIMERA INSTANCIA Nro.108 DE 2014
ACCIONANTE	Paula Andrea Bedoya Cardona
ACCIONADOS	Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín
RADICADO	05001-31-03-016-2014-00097
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en la presente acción de amparo constitucional, incoada por la señora Paula Andrea Bedoya Cardona contra el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Indica la accionante que en calidad de endosataria al cobro de Cotrafa, formuló demanda ejecutiva en contra de los señores Oscar Hernán Posada Tabasco y Edgar Humberto Aguirre Granda, mandamiento de pago que se libró el día 7 de septiembre de 2012 y adicionalmente se ordenó el embargo del salario de los demandados.

Señala que en atención a que no había sido posible lograr la notificación del señor Oscar Hernán Posada Tabasco, el día 22 de agosto de 2013, el despacho accionado la requirió para continuar con dicho trámite, para lo cual aportó una nueva dirección para surtir la notificación pues en la

dirección inicialmente informada no se pudo realizar la diligencia. La nueva dirección fue tenida en cuenta mediante auto de fecha 4 de febrero de 2014.

Afirma que dentro del término otorgado por la ley, realizó las gestiones tendientes a obtener la notificación del demandado Oscar Hernán Posada Tabasco, mediante el envío de la citación, la cual fue enviada y entregada al destinatario el día 6 de septiembre de 2013, ello consta en el expediente desde el 18 de noviembre de 2013, dentro del término concedido para adelantar los trámites de la notificación.

Manifiesta que pese a lo anterior, el 26 de noviembre de 2013 se profirió un auto ordenando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que no había cumplido con lo solicitado en el requerimiento efectuado sin hacer alusión siquiera a la constancia por ella allegada 8 días antes que se emitiera la referida providencia.

Asevera que interpuso los recursos de ley, pero el juzgado se mantuvo y confirmó el auto recurrido.

Señala que la dependencia judicial accionada incurrió en una vía de hecho, toda vez que dentro de la oportunidad adelantó todas las gestiones pertinentes a la notificación y el auto de terminación resulta violatorio de las normas constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

DERECHOS INVOCADOS

La tutelante invoca como vulnerados y/o amenazados con el actuar de la dependencia judicial accionada, el derecho al debido proceso y administración de justicia.

DE LAS PETICIONES

Solicita en consecuencia amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados, declarándose que la conducta desplegada

por el Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín constituye una clara vía de hecho y ordenándose dejar sin efecto la providencia objeto de la presente acción constitucional.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Por auto del 3 de noviembre último, se admitió la tutela disponiéndose correr traslado a la dependencia judicial accionada para que se pronunciara al respecto, igualmente para que allegara el proceso ejecutivo, objeto de la presente acción.

Por existir fundamentos fácticos y legales y reunir los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591, se accedió a la medida provisional solicitada.

El Juzgado Veintitrés Civil Municipal, no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Superado el trámite procesal correspondiente, se entra a resolver con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela reviste un carácter subsidiario dado que su procedencia se supedita al tenor de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991, a la ausencia de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además dichos medios de defensa habrán de valorarse en cuanto a su idoneidad y eficacia respecto a las particulares condiciones en que se encuentra el solicitante.

1. Derecho al Debido Proceso

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse las autoridades judiciales, en la definición de los derechos de los individuos.

Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino también el respecto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Sin lugar a duda, la norma constitucional que establece el debido proceso, es una de las disposiciones de mayor trascendencia e importancia como quiera que consagra aquel conjunto de garantías que contribuyen a mantener el orden social, la seguridad jurídica, la protección al ciudadano que se ve sometido a un proceso y que permite asegurarle una pronta y cumplida administración de justicia a través de las formas esenciales de cada rito legal.

2. Procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela es de alcance excepcional y restringido y se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De igual manera, ha explicado la H. Corte Constitucional que su carácter excepcional y restrictivo se justifica en razón a los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, según el criterio del alto tribunal, se sujeta a la

35

comprobación de dos condiciones, a saber, la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de eventos que constituyan causales de procedibilidad.

Bajo esta perspectiva, se han identificado cuatro grandes defectos que dan lugar a la procedencia del amparo constitucional, a saber; orgánico, sustantivo, fáctico y procedimental.

En primer lugar, el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

En segundo lugar, el defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

En tercer lugar, el defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En cuarto Lugar, el defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha evolucionado en relación con las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. En efecto, en sentencia T-774 de 2004¹, se agregaron a las citadas causales genéricas, las siguientes:

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Finalmente, violación directa de la Constitución, que se configura en los eventos en que la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la constitución, desconociendo el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3. Del caso Concreto

Se plantea en el presente caso la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, en razón a la actuación adelantada por esa autoridad judicial luego de proferir el día 14 de noviembre de 2013 y notificada por estados el día 26 del mismo mes y año, providencia en la cual terminó por desistimiento tácito el proceso, considerando que la parte actora no había dado cumplimiento a la carga procesal ordenada mediante proveído de agosto 22 de 2013.

Ahora, la formulación de tutela contra providencias judiciales por existencia de una vía de hecho judicial, como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, representa un mecanismo excepcional para el restablecimiento del orden constitucional, siempre y cuando la autoridad pública actuando de manera caprichosa o arbitraria, ote por

desconocer el orden jurídico al cual, en virtud del principio de legalidad, se encuentra sometida. También procede la tutela contra sentencias judiciales, cuando se acogen opciones hermenéuticas claramente contrarias a la eficacia real de los derechos fundamentales.

Atendiendo el caso bajo estudio, empiécese por decir que, de acuerdo con el artículo 317 del Código General de Proceso, *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

Agrega el inciso segundo que vencido el referido término *"sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

De esa forma, vistos los anteriores segmentos normativos, para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de la parte que haya promovido el respectivo trámite, y que esa carga o actuación sea ordenada por el juez quien debe disponer *"cumplirlo dentro de los treinta días siguientes"*, mediante auto que debe notificarse por estado.

Siendo así las cosas, en el presente caso, no hay manera de advertir la aplicación del comentado artículo 317 del Código General del Proceso, visto que no se ha seguido el sendero antes explicado. pues si bien, se insto a la demandante para que cumpliera una carga, en los términos de dicho precepto, así lo hizo, se percibe en el expediente que el día 27 de agosto de 2013 allegó memorial con las constancias de diligencias de notificación con resultado negativo, y solicitando autorizar una nueva dirección para efectos de notificación del demandado, a lo cual accedió

el juzgado el día 4 de septiembre de 2013 mediante auto, interrumpiendo así desde esta fecha los términos.

Con todo, además de inmotivado, resulta inexplicable la razón por la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, pues si bien no se había logrado de manera efectiva la notificación del demandado, se estaban realizando por parte de la actora las gestiones tendientes a lograr la misma, de lo cual tenía conocimiento el despacho, así mismo se puede apreciar que seis días antes de notificarse por estados la aludida providencia, se allegó memorial con la constancia de citación para notificación personal con resultado positivo, pues la misma fue entregada al ejecutado el día 6 de septiembre de 2013.

Bajo estas circunstancias, se concederá la tutela al debido proceso obedeciendo a que la aplicación del desistimiento tácito que hace la dependencia judicial demandada conforme a los hechos no es razonable y por cuanto la providencia atacada no se sustenta en un análisis jurídico conforme a las normas aplicables en la materia, excluyéndose así el fundamento de la decisión

Dicho lo que antecede, es claro que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para proteger el derecho al debido proceso vulnerado por la dependencia judicial accionada, en virtud que se desatendió los preceptos legales establecidos.

Por todo lo anteriormente expresado, es que esta judicatura sin considerar necesario ahondar más en el tema, encuentra fundamentos jurídicos suficientes para atender la solicitud presentada por la actora tutelar en consecuencia se concederá el amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANT.) administrando justicia en nombre del PUEBLO Y por mandato de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional solicitado por la señora Paula Andrea Bedoya Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Declarar sin valor ni efectos, de conformidad con lo expuesto, el proveído de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, en la cual se terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2012-00925

TERCERO: Ordenar al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Medellín, que a efectos de renovar la actuación, realice de nuevo el estudio de todas las actuaciones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la notificación del demandado para imprimirle a la misma el trámite que legalmente corresponda con fundamento en lo expuesto en presente fallo.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,


Jorge Ivan Hoyes Gaviria
Juez

SGC